



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.257

"DANIEL, DARÍO ERNESTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 80.999 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.257-RQ, caratulada:
"Daniel, Darío Ernesto s/ Recurso de queja en causa N°
80.999 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 21 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley presentada por la defensa de Darío Ernesto Daniel contra el fallo de ese mismo órgano que hizo lugar al recurso deducido en oposición a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Campana que -en el marco de un juicio abreviado- lo había condenado a la pena de doce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con amenazas agravadas por el uso de arma; condenándolo a la pena de doce años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 64/68 y vta.).

Para así decidir, luego de afirmar que el monto de la pena se encontraba abastecido mas no la índole de los agravios, y que el carril interpuesto era el idóneo para abordar los planteos federales, estimó que la parte no había logrado demostrar la relación directa e

///

inmediata entre las garantías constitucionales que no mencionó y lo debatido y resuelto (v. fs. 64 vta./65).

Agregó que no había evidenciado que la inspección efectuada adoleciese de alguna restricción cognoscitiva que pudiera considerarse incompatible con el estándar establecido por la Corte federal en el fallo "Casal". Ello en tanto se había limitado a insistir en sus propias razones y a considerar insuficientes las sostenidas para confirmar el razonamiento del tribunal de primera instancia que concluyó en la condena, sin refutarlas (v. fs. 66).

Señaló que la crítica recursiva reiteró la invalidez de la declaración de Campessi, obviando que dicha Sala expresamente consignó que prescindiendo de aquélla, la certeza arribada se mantenía intacta pues el resto de la prueba colectada y valorada colocaba al acusado en el rol finalmente asignado (v. fs. 66 vta.).

Consideró que bajo el ropaje de cuestiones federales se desarrollaron embates sobre normas de índole procesal y la valoración probatoria como resultan ser los arts. 210 y 373 del ritual (v. fs. 66 vta.).

Después de aludir a la doctrina de la arbitrariedad (v. fs. 67/68) concluyó que el recurrente tampoco había señalado la incidencia que el conocimiento de visu podía haber tenido respecto de la decisión, cuando no lo había introducido en tiempo oportuno (v. fs. 68).

II. Frente a ello, el defensor particular, doctor Hugo José Tomei, articuló recurso de queja (v. fs. 70/72).

Allí sostuvo que la circunstancia de que el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.257

mismo Tribunal que falló evalúe la admisibilidad del recurso atenta contra la imparcialidad (v. fs. 70 vta./71).

A ello agregó que contrariamente a lo afirmado por la casación, en el caso no se plantearon aspectos vinculados con la valoración probatoria sino que se señaló que no podía admitirse en el razonamiento una prueba prohibida (v. fs. 71).

Consideró que el *a quo* no respondió tal temática de manera suficiente pues debió sostener que la sentencia era nula o legítima en función de la incorporación de una prueba prohibida. Entendió que al no hacerlo transgredió los límites de su competencia en perjuicio de su asistido (v. fs. cit. vta.).

III. La queja debe rechazarse (art. 486 *bis*, CPP).

En primer lugar, la denuncia de exceso en la jurisdicción no resulta apta para conmover la suerte de lo decidido.

Si bien es cierto que el *a quo* hizo algunas consideraciones que traspasaron los límites del art. 486 del Código Procesal Penal, sin embargo, el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de suficiencia y carga técnica necesarias de los agravios de pretensa índole federal y en la ausencia de relación directa e inmediata entre éstos y lo fallado (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015, P.

///

125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por otra parte, el defensor particular tampoco evidenció el debido planteamiento de los embates de pretense cariz federal.

En efecto, en el recurso de queja se limitó a alegar que la casación debió declarar la nulidad del fallo sin demostrar que las críticas contenidas en la vía de inaplicabilidad de ley trascendieran una mera opinión discrepante con la interpretación de normas de índole procesal y con la valoración de la prueba efectuada por el órgano revisor al confirmar la condena de primera instancia (v. sentencia de casación de fs. 46/55).

En definitiva, la parte no logró remover la falta de relación directa e inmediata entre los agravios de pretense índole federal y lo debatido y resuelto en el caso (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por todo lo expuesto, la presentación directa se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta contra el auto denegatorio de la concesión del recurso



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.257

extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Hugo José Tomei en la suma de 10 *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1849